

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KENEDY SANDOVAL GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00455 00

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **KENEDY SANDOVAL GUZMAN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub iudice, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20155660258631 del 20 de marzo de 2015 y No. 20155660325051 del 14 de abril del mismo año, a través de los cuales la entidad demandada resolvió desfavorablemente la petición de reajuste salarial del 20% que devengaba en servicio activo el SLP ® KENEDY SANDOVAL GUZMAN.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que en el presente caso se persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al incremento de la asignación salarial y demás prestaciones o bonificaciones percibidas por el demandante.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia por razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Ahora bien, se advierte que según lo informó el Subdirector de Personal del Ejército Nacional en oficio de fecha 18 de diciembre de 2015 (fol. 35) el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante fue el Batallón de Combate Terrestre No. 25 Héroes de Paya ubicado en Cartagena del Chairá- Caquetá.

Así las cosas, en el caso concreto, la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Florencia (Reparto), y en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad, para lo de su conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Florencia – Reparto.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

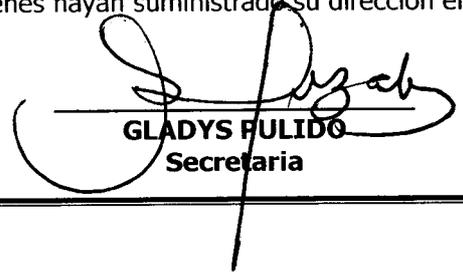

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **03 del 01 de febrero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS FULIDO
Secretaria